

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 Enero de 1887*).

## Sección segunda.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona

con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierta es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrearán las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinion, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á estos que sin contemplación de ningún género, procedan á peñar gubernativamente todas las adulteracio-

nes y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el *Boletín oficial* los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relacion que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteracion los gñeros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destruccion de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentacion en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitacion de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introduccion de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricacion de embutidos, con la modificacion hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspeccion de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticacio-

nes y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remision de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la insercion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Direccion general cuide de que tan importante resolucion sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 5 de Enero de 1887*)

## Ministerio de Hacienda.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para declarar fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente, y para señalar, á medida que las circunstancias lo reclamen y la situacion del Tesoro le permita, plazos dentro de los cuales los tenedores de las de cada una de las clases que deben recogerse puedan entre-

garlas en las Cajas públicas en pago de contribuciones, rentas ó derechos del Tesoro, ó en canje por otras del sistema actual.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Gobierno de V. M. se considera en el deber de hacer uso inmediato de la autorizacion que la ley de esta fecha le concede para declarar fuera de curso legal las monedas de sistemas anteriores al vigente, y para señalar plazos dentro de los cuales puedan entregarse en pagos al Tesoro ó canjearse por otras del sistema actual.

No es, sin embargo, prudente en las actuales circunstancias usar en toda su amplitud la facultad que la ley otorga. La aplicacion de ésta á las monedas de oro y á las fraccionarias de plata podría suscitar dificultades y producir gravámen al Tesoro, siendo de otra parte conveniente, respecto á las primeras, que preceda una medida que, á la vez que dé uniformidad á nuestro sistema monetario, facilite nuestras relaciones mercantiles con otras naciones.

Por ello, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. se fije un plazo dentro del cual pueda hacerse la recogida de aquellas monedas cuya circulacion ofrezca mayores peligros, y cuya trasformacion es de creer cubrirá, cuando menos, los gastos ocasionados por tal operacion, sin perjuicio de proponer en su dia las demás medidas necesarias para retirar de la circulacion, no sólo las monedas de oro, sino tambien las fraccionarias de plata que en virtud de las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 van paulatinamente recogiendo, llegándose así á establecer un sistema monetario uniforme.

Tambien en concepto del Ministro que suscribe, debe aplicarse la autorizacion concedida á la moneda de bronce y cobre de acuñaciones anteriores al decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, porque si bien se ha recogido ya en sumas considerables, todavía circula con relativa abundancia en algunas provincias del Reino, siendo, á la vez que motivo de perturbaciones en las transacciones, origen de especulaciones ilícitas y de falsificaciones difíciles de evitar, por equisito que sea el celo de las Autoridades administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Enero de 1887.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 10 de Marzo del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas de plata de 20 reales, y de cobre y bronce de sistemas anteriores al establecido por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas recibirán sin limitacion, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta el dia 28 de Febrero próximo, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior. Las Tesorerías de provincia las admitirán hasta el 10 de Marzo.

Art. 3.º La Casa Nacional de Moneda y las Tesorerías de provinias admitirán tambien desde el 10 de Febrero próximo al 10 de Marzo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulacion; entendiéndose que en la provincia de Madrid la admision de las de plata se verificará en la referida Casa de Moneda, y en la Tesorería de provincia las de cobre y bronce. El canje se verificará á razon de 5 pesetas por cada moneda de 20 reales en las de plata y 25 céntimos de peseta por cada

real en las de cobre y bronce. Si las monedas se presentan al canje en cantidades menores de 500 pesetas, se entregará en el acto su equivalencia; y si la presentación se efectúa en cantidades mayores, su importe se entregará en un plazo que no exceda de veinte días.

Art. 4.º Continuará recogiéndose y reservándose en las Cajas públicas, en la forma que hoy se hace y con destino á su reacuñación, la moneda de plata borrada, falta de peso y agujereada, con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Art. 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, verificándose la adquisición de plata fina en la cantidad necesaria para este objeto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda me pondrá oportunamente la aplicación de la ley de esta fecha á todas las demás monedas de sistemas anteriores al vigente, á fin de conseguir la completa unificación del sistema monetario, y dictará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 7 de Enero de 1887.)

## Sección cuarta.

NUM. 38.

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

A las doce de la mañana del día 22 del corriente, tendrá lugar en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto, y de un señor Concejal en representación del Excmo. Ayuntamiento, la subasta pública para la enajenación de dos solares sobrantes de la vía pública, en virtud de la alineación aprobada para el Campillo de San Andrés.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, no admitiéndose proposición alguna que no cubra el tipo de subasta, la que se

efectuará en dos lotes separados; el primero, para el solar señalado en el plano de su razón con la letra A, y el segundo, con la B.

El tipo de subasta es el de veinticinco pesetas metro cuadrado para el solar A y el de treinta y cinco pesetas metro cuadrado para el solar B.

Para ser licitador, se consignará previamente en la Depositaria municipal la cantidad de cuatrocientas veintisiete pesetas para el solar A y cuatrocientas ochenta y siete para el B, que se devolverán á los no rematantes.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho negociado para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposición alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó sea de clase undécima, ó no se halle ajustada al siguiente

#### *Modelo de proposición.*

Don F. de T., se compromete á adquirir el solar señalado con la letra (el que fuere), á razón de tantas pesetas (en letra) por metro cuadrado, con arreglo á todas las condiciones del pliego de subasta.

(Lugar, fecha y firma).

Valladolid 7 de Enero de 1887.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

NUM. 41.

### Alcaldía constitucional de La Cistérniga.

Por Robustiano Montalvillo, de oficio mesonero, y vecino de esta villa, se ha dado parte á esta Alcaldía de que desde el mes de Diciembre último se halla depositada en su casa-posada una caballería menor cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que tengo el honor de participar al público, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

La Cistérniga 3 de Enero de 1887.—El Alcalde, Juan Herran.—Por su orden, Marcelino Rodríguez, Secretario.

*Señas de la caballería.*

Bucha, edad 18 meses, pelo negro, boci-negra.

# GOBIERNO CIVIL

## DE LA

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

### SECCION DE FOMENTO.

*ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Diciembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:*

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De- trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	17'96	12'63	13'53	00'00	00'94	00'48	01'00	00'37	00'68	00'00	01'10	02'17	00'04	00'04
Medina de Rioseco	17'44	09'20	00'00	00'00	00'76	00'60	01'15	00'28	00'72	01'15	01'45	02'71	00'04	00'04
Mota del Marqués.	17'57	11'71	00'00	00'00	00'65	00'65	01'03	00'40	00'90	00'95	01'35	02'25	00'05	00'05
Nava del Rey . . .	18'02	12'61	13'51	00'00	01'02	00'61	01'33	00'31	00'53	00'00	01'00	02'00	00'04	00'04
Olmedo . . . . .	17'57	13'51	11'71	00'00	00'62	00'62	01'56	00'38	00'98	01'00	01'18	02'42	00'13	00'13
Peñafiel . . . . .	17'12	09'91	10'36	00'00	00'45	00'71	00'96	00'36	00'56	01'06	01'13	01'13	00'03	00'03
Tordesillas . . . .	18'00	13'50	13'00	00'00	00'50	00'40	01'06	00'30	00'50	01'00	01'25	01'75	00'07	00'05
Valoria la Buena.	18'00	11'75	13'00	00'00	01'00	00'50	01'00	00'25	00'55	00'00	01'20	01'75	00'05	00'05
Valladolid . . . . .	19'78	12'60	14'21	00'00	00'97	00'60	01'09	00'53	01'00	01'35	01'35	01'50	00'03	00'00
Villalon . . . . .	18'01	11'71	13'51	00'00	00'69	00'54	00'91	00'24	00'59	00'00	00'87	02'17	00'05	00'04
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>179'47</b>	<b>119'13</b>	<b>102'83</b>	<b>00'00</b>	<b>07'60</b>	<b>05'71</b>	<b>11'09</b>	<b>03'42</b>	<b>07'01</b>	<b>06'51</b>	<b>11'88</b>	<b>19'85</b>	<b>00'53</b>	<b>00'47</b>
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'94	11'91	12'85	00'00	00'76	00'57	00'11	00'34	00'70	01'08	01'18	01'98	00'05	00'04

		HECTÓLITROS.			
		—		PARTIDOS JUDICIALES.	
		Pesetas. Ots.			
TRIGO. . . . .	} Precio máximo..	19'78		Valladolid.	
	} Precio mínimo. .	17'12		Peñafiel.	
CEBADA. . . . .	} Precio máximo..	13'51		Olmedo.	
	} Precio mínimo. .	9'20		Medina de Rioseco.	

Valladolid 7 de Enero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Valpuesta*.—V.º B.º El Gobernador, *Juan B. Avila*.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de paseos y jardines.	525	42	Vicente Fernandez..	Huebras.	4 y 1/2	4	95	22	27
Id. de viveros. . . . .	79	69							
Arreglo y reparacion de caminos vecinales. . .	531	39	Juana Gonzalez. . . Tomás Correa. . . Vicente Fernandez..	Coladeras. 13 cántaros. Huebras.	12 docenas. 13 pucheros 10	3	50	42	6
						4	95	49	50
Reparacion de empedrados de calles y plazuelas públicas de esta poblacion. . . .	384	42	El mismo. . . . .	Id.	11 y 1/2	4	95	56	92
Barrido y limpieza de calles. . . . .	383	35							
Limpieza de pozos negros. . . . .	94	60							
Limpieza de los recipientes urmarios. . .	21								
Levantamiento del nuevo plano de Ciudad. .	36								
Arreglo de las herramientas en el Parque de San Benito para los trabajos del plus.	137	85							
Obras de reparacion en el cuartel de Semetales. . . . .	26	35	Francisco Riviere. . Viuda de Isasmendi.	Tela metálica. Varios herrajes.	11 metros.			24	37
								9	50
<b>Total jornales. . . . .</b>	<b>2220</b>	<b>07</b>							
								<b>211</b>	<b>06</b>

### RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	2220	07
Idem los materiales. . . . .	211	06
<b>TOTAL PESETAS. . . . .</b>	<b>2431</b>	<b>13</b>

Valladolid 11 de Diciembre de 1886.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde

Num. 4.

## DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VALDUNQUILLO.

## Segundo trimestre de 1886 á 87.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.. . . . .	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	1798'25
<i>Cargo.</i> . . . . .	1798'25
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	1362'24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	436'01

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	666'00	666'00
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instruccion pública. . . . .	»	»	»
6 Correccion pública. . . . .	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	1132'25	1132'25
(Suplementos) movimiento de fondos del presupuesto de 1885 á 86 para nivelar las cuentas del presente trimestre de 1886 á 87. . . . .	»	»	»
<i>Cargo.</i> . . . . .	»	1798'25	1798'25
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	578'99	578'99
2 Policia de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policia urbana y rural. . . . .	»	»	»
4 Instruccion pública. . . . .	»	49'25	49'25
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	38'00	38'00
7 Correccion pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	650'00	650'00
10 Obras de nueva construccion. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	46'00	46'00
12 Resultas. . . . .	»	»	»
<i>Data.</i> . . . . .	»	1362'24	1362'24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Valdunquillo á 31 de Diciembre de 1886.—El Depositario, Guillermo Escudero.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Valdunquillo á 31 de Diciembre de 1886.—El Secretario Contador, Fabian Mendez.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Ramos.

NÚM. 36.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Diciembre de 1886.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
21	»	1	1	»	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27	»	7	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total..	16	20	36	2	6	8	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Valladolid 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

## JUZGADO MUNICIPAL

DEL

## DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Diciembre de 1886**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.							TOTAL general	
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.		TOTAL
21	1	»	»	1	2	1	»	3	4
22	»	»	»	»	1	»	»	1	1
23	»	1	»	1	1	»	»	1	2
24	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	2	»	»	2	»	1	»	1	3
27	»	»	»	»	1	»	»	1	1
28	»	1	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	»	1	»	1	2
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
Total..	9	2	»	11	8	3	»	11	22

Valladolid 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

NÚM. 17.

## FABRICA DE HARINAS MILITARES DE VALLADOLID.

3.<sup>a</sup> DECENA DE DICIEMBRE DE 1886.

*RELACION* circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Quints. méts.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	
31	Sres. Semprum Hermanos	Valladolid.	Trigo.	500·00	24·15	12075·00

Valladolid 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Higinio E. Navarro.